

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 2021-0022

Bogotá, D.C. trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0348-09  
DE : NINI YAMILE CARDENAS MORENO  
CONTRA : JOSE JAVIER COCOMA MORENO

RADICACIÓN: 2021-0022

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 0348/09, proferida el 11 de noviembre de 2009 por la Comisaría diecinueve (19) de familia de Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 26 de octubre de 2009 (Pag 22), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora NINI YAMILE CARDENAS MORENO y en contra de JOSE JAVIER COCOMA MORENO, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionada y ordena asistir al accionado asistir a tratamiento terapéutico dirigido a eliminar las conductas agresivas o violentas así como incrementar herramientas que permitan resolver conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo.
- El día 20 de septiembre de 2017, obra informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, relatando los siguientes hechos: “ *Siendo aproximadamente las 10:50 horas*

*nos encontrábamos realizando labores de patrullaje sobre la carrera 18 J con calle 64 A sur momentos en el cual el señor de información del caí Lucero nos informa que recibió una llamada de un caso en la carrera 18 L bis # 65 18 sur donde una femenina estaba siendo agredida por su pareja, de inmediato nos trasladamos al lugar de los hechos donde nos entrevistamos con la señora Nini Yamile Cárdenas Romero con C.C. No. 52.744.124 de Bogotá, quién llorando solicita apoyo de nosotros ya que su pareja la estaba agrediendo dentro de su vivienda, ocasionándole varios hematomas en la cabeza brazos y piernas según lo manifiesta la víctima, quién nos permite el ingreso a su vivienda donde nos señala al agresor y nos manifiesta querer interponer el denunció, por tal motivo se le dan a conocer los derechos como persona capturada al señor José Javier Cocoma Moreno de C.C.80 129.459 de Bogotá de 37 años de edad, por lo cual nos trasladamos al caí Lucero para realizar la respectiva documentación y así déjalo a disposición de la autoridad competente”.*

- *A pagina 48 obra dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 20 de septiembre de 2017, el cual conceptúa: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: abrasivo incapacidad médico legal definitiva 8 días sin secuelas médico-legales al momento del examen”.*
- *A paginas 68 y 69, obra acta de Audiencia de legalización de captura formulación de imputación solicitud de medida de aseguramiento y solicitud de medida de protección. Delitos violencia intrafamiliar; número 319 del 21 de septiembre del 2017, la cual concluye entre otros que: Ante la imposibilidad de allanarse a los cargos formulados, previamente asesorado por su defensor el señor José Javier Cocoma Moreno manifestó en forma libre consciente y voluntaria que no acepta los cargos, en consecuencia se interrumpe la prescripción de la acción penal, se le informa a José Javier Cocoma Moreno que adquiere la calidad de imputado; y toda vez que la delegada ante el ente acusador se abstiene de solicitar que se imponga medida de aseguramiento en contra del imputado José Javier Cocoma Moreno este despacho ordena la libertad inmediata e incondicional del señor; por otra parte debido a la petición de la fiscalía y luego escuchar los argumentos del Ministerio Público y defensa interpone medida protección a favor de la víctima Nini Yamile Cárdenas Moreno”.*
- *El 6 de octubre del 2017, recibidas las diligencias procedentes de la Fiscalía 311 seccional de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar dónde es imputado el señor José Javier Cocoma Moreno y víctima Nini Yamile Cárdenas Moreno en las cuales se*

busca brindar protección se procede a dar trámite al incidente incumplimiento a la medida protección respectiva, y se cita a la víctima a dar una exposición de hechos, para el primero (1) de noviembre del 2017 a la hora de las 9 de la mañana.

- El día y hora citada la señora NINI YAMILE CARDENAS MORENO hace un relato de los hechos así: *“Porque yo le dije que se fuera de la casa que ya no quería vivir más con él porque le encontré conversaciones amorosas en el celular con una muchacha y me dijo que no se iba yo empecé a echarle la ropa en una bolsa y ahí fue cuando empezamos a discutir Y fue cuando nos agredimos me quedaron los moretones en los brazos”*. Y manifiesta que el informe de medicina legal corresponde a los hechos sucedidos ese mismo día.
- El 15 de enero de 2018, se profiere auto en donde se fija fecha para audiencia de tramite de Incidente de Desacato de la M.P. 348-09, para el 23 de enero de 2018.
- El 23 de enero de 2018, se practica la audiencia con la asistencia de las partes, en donde la señora NINI YAMILE CARDENAS MORENO, manifiesta su deseo de DESISTIR DE LA PRESENTE ACCION. A lo que accede la Comisaria de Familia.
- El día 11 de noviembre de 2020, se presenta la señora NINI YAMILE CARDENAS MORENO quien manifiesta *“En el día de hoy me presento porque psicológicamente me encuentro afectada por las constantes infidelidades de mi compañero pero anoche le descubrí una infidelidad que me reconoció que estaba enamorado de otra mujer yo me sentí muy mal por eso y acepté la invitación de un amigo me trató de perra me coge me pegó me cogió duro del brazo la verdad no es justo todo este proceso de agresión emocional y psicológica”*.
- En la misma fecha se profiere Auto que admite, la solicitud de Incumplimiento e la Medida de Protección 348-09, se fija fecha de audiencia para el 23 de diciembre de 2020 y se ordena notificar a las partes.
- El día 23 de diciembre de 2020 se realiza audiencia a la que asisten las partes, la accionante se ratifica en los hechos y el accionado acepta los cargos, por lo tanto la Comisaría diecinueve de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5)

días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social. Las partes se notificaron en estrados.

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma "*Pues yo le quiero pedir perdón a Yamile y a la sociedad porque he obrado mal y he sido agresivo y me he portado mal y si merezco un castigo pues que la justicia lo determine lo que pasó fue que ella no estaba y estaba saliendo con otro señor y yo me ofusque*".

Toda vez que el incidentado el señor JOSE JAVIER COCOMA MORENO en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

*“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora NINI YAMILE CARDENAS MORENO, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra JOSE JAVIER COCOMA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE JAVIER COCOMA MORENO, identificado con C.C. 80.129.459 mediante resolución proferida el 23 de diciembre de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0348-09 instaurada por la señora

NINI YAMILE CARDENAS MORENO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058  
HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA